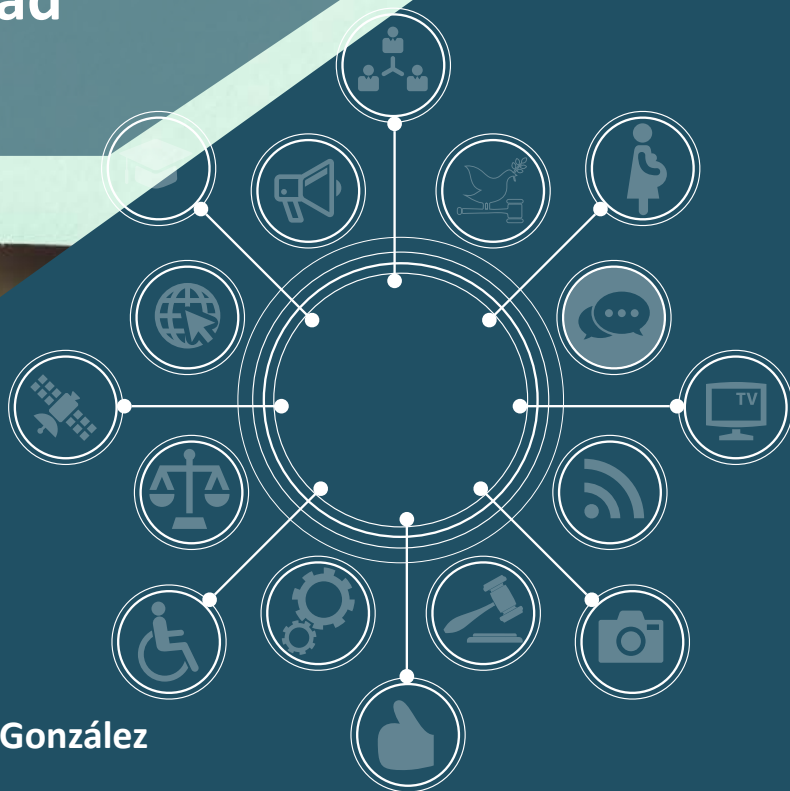


# Perspectiva de género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva



**Nora Leticia Cerón González**



**Perspectiva de género.  
Método eficaz del Tribunal  
para la paridad sustantiva**



# **Perspectiva de género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva**

Nora Leticia Cerón González

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

México, 2023

342.0878

C166p

Cerón González, Nora Leticia, autora.

Perspectiva de género : método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva / Nora Leticia Cerón González. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

1 recurso en línea (60 páginas). (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 55-60).  
ISBN 978-607-708-704-5

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior - Sentencias. 2. Paridad de género. 3. Equidad de género. 4. Derecho a la igualdad - Igualdad de oportunidades - Igualdad efectiva de las partes. I. Cerón González, Nora Leticia, autora. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

### **Criterios Electorales**

*Perspectiva de género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva*

1.ª edición, 2023.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5728 2300.

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

[editorial@te.gob.mx](mailto:editorial@te.gob.mx)

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-704-5

# Directorio

## **Sala Superior**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dra. Blanca Heredia Rubio

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial



# Índice

Presentación. . . . .	11
Introducción. . . . .	13
Antecedentes . . . . .	15
Acciones específicas necesarias para poner fin a las desigualdades entre mujeres y hombres . . . . .	21
Actos legislativos . . . . .	27
Decisiones judiciales con perspectiva de género y su impacto diferenciado . . . . .	31
Resolución 1414. . . . .	45
Conclusiones . . . . .	53
Referencias. . . . .	55



# Presentación

Esta obra aborda de manera contundente la efectividad de los órganos jurisdiccionales electorales al juzgar con perspectiva de género. En el análisis que presenta se busca dar sentido al principio constitucional de igualdad, que se hace tangible en la representación igualitaria en los órganos de toma de decisiones en México, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una función preponderante.

Para la autora, la trascendencia de las decisiones judiciales y su impacto diferenciado cuando se emplea el método para juzgar con perspectiva de género se materializan mediante sentencias como la que aquí se desarrolla: SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, que hizo posible la primera integración paritaria en el Poder Legislativo.

Lo anterior es resultado de una suma de factores que fueron determinantes y que dieron paso a lograr una postulación paritaria no solo cuantitativa (en términos numéricos), sino también cualitativa (en términos de posibilidades reales), lo cual hoy se ve reflejado en una paridad sustantiva en la integración de la LXV Legislatura.

De este modo, el análisis abarca todos esos elementos que hacen que las autoridades electorales orienten por medio de las sentencias a las autoridades administrativas a fin de que se implementen medidas como parte de las políticas públicas y que se traduzcan en paridad.

Sentencias como la que se analiza son determinantes para la construcción de democracias fuertes, las cuales deben ser consideradas cimientos profundos, junto con las reformas constitucional y legal, para que nunca más haya un retroceso en la igualdad sustantiva.

Así, en las siguientes líneas, quien lea se encontrará otro análisis sobre sentencias de paridad de género que se une al resto que ya aborda este tema y que va marcando la diferencia en México.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*



# Introducción

En esta obra se aborda un tema que ha venido a replantear la participación de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, y que tuvo como efecto alcanzar la paridad sustantiva en México en la integración de los órganos de representación, lo cual tuvo como resultado que hoy las mujeres ocupen de manera paritaria espacios en cargos de elección popular. Esto es, la relación que existe entre las decisiones jurisdiccionales y la paridad sustantiva, partiendo del principio de igualdad constitucional.

Comienza con un poco de historia, porque muchas veces es necesario saber en dónde se estaba, qué se hizo y qué se ha alcanzado para entender el presente y trazar el camino hacia donde se quiere ir.

En este trabajo se descubrirá la efectividad de los órganos jurisdiccionales electorales, en particular del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuando juzgan desde una perspectiva de género e implementan acciones afirmativas en la búsqueda por la paridad entre mujeres y hombres, pero, sobre todo, la importancia de que las autoridades jurisdiccionales electorales orienten —por medio de las sentencias— a las autoridades administrativas a fin de que implementen estas medidas como parte de una política pública, lo cual, a su vez, se traduce en espacios de poder y de toma de decisiones integrados en forma paritaria.

Con lo anterior, se ha podido alcanzar y dar sentido al principio constitucional de igualdad, que constituye un entendimiento incluyente y paritario de la democracia, en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

En este trabajo se pretende dar cuenta de la trascendencia de las decisiones judiciales y su impacto diferenciado cuando se emplea el método para juzgar con perspectiva de género. Para efecto de lo

anterior, se analizará la sentencia histórica recaída en el expediente SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, la cual hizo posible la primera integración paritaria en México de una de las cámaras del Poder Legislativo.

## Antecedentes

En el México posrevolucionario la discriminación contra las mujeres se hizo más evidente, en particular después de su participación activa en la Revolución, y, a pesar de haber realizado el Primer Congreso Feminista de Yucatán en 1916 (Alejandre y Torres 2016), a las mujeres no les fueron reconocidos plenamente sus derechos políticos.

Si bien el trato diferenciado en áreas como la vida pública, familiar y laboral fue señalado en el contexto mundial, en algunos países las mujeres permanecieron sin poder votar y sin, mucho menos, ser votadas para ejercer cargos de elección popular. A las mujeres se les encargaban exclusivamente las labores del hogar y de cuidado; ni siquiera eran consideradas capaces jurídicamente de poder administrar sus bienes de manera libre; eran forzadas al matrimonio, incluso cuando eran menores de edad, y aquellas que trabajaban recibían menor salario que los hombres por el mismo trabajo, además de un nulo crecimiento laboral.<sup>1</sup>

En México, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el que se otorgaban derechos políticos a todas las mexicanas; sin embargo, esto no tuvo como consecuencia que las mujeres en el país participaran en todas las áreas de la vida pública ni en las más altas esferas del poder político ni de cualquier índole de manera automática, por lo que la lucha feminista en todo el mundo tuvo como resultado una “paulatina incorporación de las mujeres a puestos de poder no estrictamente políticos —administración, judicaturas, cátedras...— y a tareas emblemáticamente varoniles —ejército y policía—” (Miguel 2011).

Para Ana de Miguel, se había ido creando un poso feminista que simbólicamente se cerraría con la Declaración de Atenas de 1992. Con

---

<sup>1</sup> Así lo refiere en sus antecedentes el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado en 2020 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

lo anterior, ella consideró que las mujeres habían demostrado su claro deseo de firmar un nuevo contrato social y establecer, de una vez por todas, una democracia paritaria.

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se habían definido los derechos humanos como aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre estos se incluyen los derechos a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión, y a la educación y al trabajo, entre otros. Estos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna;<sup>2</sup> sin embargo, las mujeres se mantuvieron al margen del ejercicio de sus derechos políticos.

Los derechos políticos han sido considerados como derechos humanos, lo cual puede derivarse de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que contiene diversos postulados que dieron origen a normas contenidas en diferentes tratados internacionales al respecto, entre los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, particularmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), entre otros.<sup>3</sup>

La CEDAW no solo ha intentado reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana, sino que ha sido enfática en la búsqueda de la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres. Esta convención reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de

---

<sup>2</sup> Definición de la propia Organización de las Naciones Unidas, vista en <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights> (consultada el 20 de diciembre de 2022).

<sup>3</sup> A partir de 1945 la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer es considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo cual dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, toda vez que se vuelve un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.<sup>4</sup>

De igual manera se ha reconocido desde la CEDAW que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz. Por lo tanto, tiene presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, el cual hasta entonces no estaba plenamente reconocido, por lo que para lograr la completa igualdad entre la mujer y el hombre se consideró necesario no solo modificar el papel tradicional tanto de ella como de él en la sociedad y en la familia, sino también aplicar los principios y adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esa discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.<sup>5</sup>

Para ello, en su artículo 2, la CEDAW, en su búsqueda por establecer una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, señaló lo siguiente:

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del

---

<sup>4</sup> Documento firmado por los estados parte. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> (consultada el 20 de diciembre de 2022) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | OHCHR.

<sup>5</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer es un instrumento vinculante, universalmente reconocido, el cual no solo lucha contra la discriminación de las mujeres, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Este documento, a diferencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, tiene carácter vinculante para los países que lo suscribieron y ratificaron. Por lo tanto, se convirtió en el primer instrumento internacional que condenó la discriminación en contra de las mujeres y estableció su igualdad con los hombres en todos los ámbitos, sin distinción.

La CEDAW se complementó en 1999 con la aprobación de su Protocolo Facultativo.<sup>6</sup> Mediante este protocolo, el Estado mexicano reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) para recibir y considerar las comunicaciones individuales que le fueran presentadas (Protocolo Facultativo CEDAW, artículo 1).

El Comité CEDAW, además de vigilar el cumplimiento de la Convención, tiene a su cargo emitir recomendaciones generales con la finalidad de interpretar o aclarar el contenido de la CEDAW y la naturaleza de la discriminación contra las mujeres y cómo enfrentarla, así como realizar sugerencias a los estados parte, con base en sus informes acerca de las medidas adoptadas para cumplir dicha convención.

---

<sup>6</sup> El Protocolo Facultativo de la Convención establece procedimientos tanto para las comunicaciones como para las investigaciones. Para las comunicaciones, autoriza al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer a recibir peticiones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Convención y a emitir decisiones en la forma de opiniones y recomendaciones. El procedimiento para las investigaciones permite al Comité iniciar averiguaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado parte. En México, el Senado aprobó el Protocolo Facultativo el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.

Como se observa, surgió la necesidad de crear un esquema de protección específico para las mujeres y este se fue consolidando con los años, del cual emanó la perspectiva de género en el marco internacional de los derechos humanos.

Recuérdese que durante las últimas décadas ha habido diversos congresos, pactos, declaraciones y convenciones posteriores, en los cuales poco a poco se fue diseñando una visión específica para alcanzar una democracia paritaria, y, entre muchos planteamientos, como se ha visto, surgió la perspectiva de género como un enfoque metodológico consistente en la integración de la visión de género en cada estadio del proceso de planificación —diseño, implementación, seguimiento y evaluación— de las políticas públicas, con la vista puesta en la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres.

La perspectiva de género no constituye una meta en sí misma, sino un medio para alcanzar la igualdad. Conciérne a las relaciones entre mujeres y hombres para llevar a cabo las acciones específicas necesarias que pongan fin a las desigualdades existentes entre ambos.

Como se verá más adelante, la perspectiva de género se convirtió de una herramienta jurídica en la administración de justicia en una obligación constitucional a cargo de todas las personas juzgadoras. Ha habido una evolución de esta herramienta tanto en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos como en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Tras el reconocimiento del contexto de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, la ONU creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, con carácter orgánico y dependiente del Consejo Económico y Social. Su finalidad era hacer recomendaciones sobre temas urgentes relacionados con los derechos de las mujeres y el principio de igualdad. Sin embargo, la discriminación fue cada vez más evidente, el trato diferenciado y particularmente la limitación de su participación política. Por lo anterior, tuvo que adoptarse un conjunto de medidas vinculantes y crear el primer instrumento internacional que condenó la discriminación en contra de las mujeres y estableció su igualdad con los hombres en todos los ámbitos, sin distinción.

En primer lugar, con ese documento se hizo posible advertir, a partir de que se reconoció que el género condiciona a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres, que ello limita el

ejercicio de sus derechos, y se fijaron los siguientes objetivos del marco específico de protección:

- 1) Terminar con el estado de dominación.
- 2) Garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres.
- 3) Condenar la discriminación en su contra.
- 4) Asegurarles una vida libre de violencia.
- 5) Erradicar los estereotipos y las prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida.

Para lograr lo anterior, la CEDAW fijó un conjunto de obligaciones y deberes específicos a cargo de los estados parte, con el fin de impulsar obligaciones como la de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

En ese debate sobre las medidas que se debían implementar por los estados parte para cumplir las obligaciones establecidas por la CEDAW fue donde la perspectiva de género empezó a cobrar relevancia. Porque, si lo que se buscaba era eliminar la desigualdad y discriminación que han padecido las mujeres, resultaba necesario, entre otras cosas, contar con un método capaz de incorporar el género como categoría de análisis.<sup>7</sup>

México, como se verá más adelante, ha sido uno de los países que en materia política ha implementado medidas que buscan eliminar esa desigualdad histórica entre mujeres y hombres. Así, desde la SCJN y el TEPJF se han aprobado protocolos para que sus jueces y magistraturas cuenten con una guía, con un método para juzgar con perspectiva de género, y, a partir de esto, las personas juzgadoras han contribuido al avance democrático de la nación al dictar decisiones que buscan disminuir dicha desigualdad prevalente.

---

<sup>7</sup> En otras palabras, la perspectiva de género resultó ser un método necesario para incorporar el género como categoría de análisis.

# Acciones específicas necesarias para poner fin a las desigualdades entre mujeres y hombres

El Estado mexicano, a través de sus instituciones, adoptó distintas medidas afirmativas para lograr la participación de las mujeres en la vida pública del país, así como acciones específicas necesarias para poner fin a las desigualdades entre mujeres y hombres.

Si bien la reforma constitucional y legal de 2014 fijó un piso mínimo para la participación política de las mujeres, la resistencia y las prácticas constantes de los actores políticos al momento de postular candidaturas de manera paritaria han llevado a las legislaturas y a las autoridades administrativas electorales a emitir leyes o lineamientos con medidas de acción positiva en el marco del mandato de paridad de género para ocupar cargos electivos en órganos legislativos, tanto federales como locales, y en las presidencias municipales.

Los tribunales electorales estatales han tenido una excelente actuación desde lo local al emitir sentencias paradigmáticas en materia de paridad, y, a su vez, el TEPJF, desde sus diversas salas, a partir de la resolución de casos concretos ha definido que la autoridad electoral en México está facultada para remover todo obstáculo que impida la observancia de la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y, para lograrlo, ha tenido que hacerlo mediante la toma de decisiones con perspectiva de género.

Entre estas resoluciones, destacan los criterios que señalan lo siguiente:

- 1) Los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en su doble dimensión (vertical y horizontal).
- 2) Respecto a la verificación de la proyección horizontal, la Sala Superior emitió un criterio en el sentido de que, para hacerla, deben

analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por los partidos, las coaliciones o en candidatura común.

- 3) Otro de los criterios, en cuanto al cumplimiento de las reglas para la paridad de género cuando se trata de la postulación de candidaturas para integrar congresos locales y ayuntamientos, considera que estas deben respetarse a pesar del inicio de las campañas electorales.

Como se puede ver, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública —formada por diversas reglas de acción afirmativa— encaminada a establecer un sustento a fin de que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades para los cargos de elección popular; este es un elemento indispensable, como se ha dicho ya, para avanzar hacia una igualdad sustantiva en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, incluso en la resolución de conflictos.

Así, por ejemplo, debido a una controversia se pudo transitar hacia una nueva etapa en la adopción de medidas afirmativas. Tal es el caso de la sentencia que estableció que las mujeres sí pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres. Al respecto, recuérdese que la Sala Superior había establecido que las fórmulas de propietario y suplente debían ser postuladas mujer-mujer y hombre-hombre; sin embargo, dicha sala cambió ese criterio y con ello favoreció a las mujeres, pues ellas sí pueden ser suplentes de los hombres, mas no así los hombres de las mujeres.

Otra medida adoptada desde el ámbito jurisdiccional, respecto a la postulación en las diputaciones de representación proporcional y en ayuntamientos, consiste en que cuando se trate de posiciones numéricamente impares, estas postulaciones pueden ser encabezadas por mujeres.

Es cierto que algunas legislaciones únicamente establecen que es necesario respetar la paridad en sus vertientes horizontal y vertical, sin determinar ningún mecanismo específico mediante el cual se cumpla esa disposición.

Es verdad también que los partidos políticos y las coaliciones han cumplido con postular a mujeres y hombres de manera paritaria cuantitativamente, esto es, numérica: 50 % mujeres y 50 % hombres. Sin

embargo, ha sido reiterado que postulan a las mujeres en aquellas circunscripciones o municipios en donde no tienen posibilidades reales de ganar, pues a lo largo de la historia han perdido en ellos, o bien en aquellos distritos electorales o municipios con menos población, actividad económica o importancia política.

Al respecto, se ha determinado que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades reglamentarias precisamente para alcanzar la paridad sustantiva. Por eso, en muchas entidades federativas, desde la legislación o como medida reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, se han diseñado bloques de competitividad para la postulación de candidaturas, a fin de garantizar una paridad cualitativa, es decir, se trata de una medida afirmativa que tiene como objetivo proteger la paridad de género; esto, para evitar que se postulen mujeres en ayuntamientos, distritos o circunscripciones con poca posibilidad de triunfo.

De alguna manera debe cambiarse la resistencia y compatibilizar los intereses de los partidos políticos y de las mujeres, a fin de que postularlas sea beneficioso para los partidos.

Si entendemos que las acciones afirmativas implican sacrificar temporalmente los intereses del grupo dominante para que en un futuro haya mayores condiciones de igualdad, entonces se encuentra justificado exigir, temporalmente, a los partidos políticos que postulen a mujeres en ciudades importantes, por los beneficios que estas postulaciones pueden traer a largo plazo (Avena y Reyes 2018).

Dicho de otra manera, “estas acciones afirmativas pueden traer efectos transformadores y, a largo plazo, pueden cambiar la percepción de los partidos políticos en cuanto a la postulación de mujeres”.<sup>8</sup>

Con medidas afirmativas, como los bloques de competitividad, se buscó dar contenido al mandato de paridad de género, pero ¿cómo se logra esto?, ¿cuál es la metodología de los bloques de competitividad? Para comprenderlo es importante prestar atención.

---

<sup>8</sup> El principio de paridad de género y la adopción de acciones afirmativas: ¿corregir o transformar? – El Juego de la Suprema Corte (nexos.com.mx).

Para formar los bloques de competitividad, primero se debe tomar como referencia la votación que obtuvo un partido político en las elecciones anteriores. A partir de ahí se hace una lista en orden descendente del porcentaje obtenido en cada circunscripción o distrito. Posteriormente esa lista se divide en tres bloques.

En el primero de los bloques se anotan las circunscripciones con más votación y, en consecuencia, con más posibilidad de triunfo. A esto se le conoce como un bloque de alta competitividad.

Posteriormente, para formar el segundo bloque, corresponderá anotar aquellas circunscripciones en las que aún continúa siendo significativa la votación recibida por el partido político. Este será el bloque conocido como de media competitividad.

Por último, en el bloque de baja competitividad se colocan aquellas circunscripciones en las cuales se obtuvo el menor porcentaje de votos.

Una vez hechos estos tres bloques, se exige que dentro de cada uno de ellos se haga una postulación paritaria. De esta forma, se asegura que se reparta igual el número de mujeres y de hombres en cada bloque, y, por tanto, que en aquellas circunscripciones con alta posibilidad de triunfo se postule a ambos géneros por igual.

Con esto se ha logrado significativamente que no se postule a las mujeres únicamente en los distritos o circunscripciones de baja competitividad. Esta estrategia está enfocada a combatir la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión.

Lo anterior, como se ha mencionado, responde al principio constitucional de paridad, que constituye un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

Para alcanzar la paridad, esta debe entenderse en las sociedades democráticas como la total integración, en pie de igualdad para las mujeres, y se deben utilizar para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias.

La idea de la paridad surge de la revisión del concepto *ciudadanía*. Cuando se considera que esta se compone por igual de mujeres y hombres, entonces se concluye que ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político. La paridad quizá no deba ser

conceder más espacios a las mujeres para ejercer cargos políticos, sino que debe ser el reconocimiento y el respeto, de manera efectiva y en un sentido amplio, de la igualdad entre mujeres y hombres.

La participación política de las mujeres y la representación de sus intereses no siempre fueron consideradas relevantes para la democracia. Debido a esto, las mujeres se encontraron durante mucho tiempo excluidas del ámbito político.

El propósito principal del presente trabajo es demostrar que desde las autoridades administrativas y, en particular, las jurisdiccionales electorales, se ha buscado la paridad en la integración de los órganos legislativos, para lo cual han fijado diversas medidas y dictado sentencias que lo han hecho posible, y, en el caso de las decisiones judiciales, en cumplimiento no solo de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sino también de los tratados internacionales, al utilizar como método o como herramienta útil el juzgar con perspectiva de género, pues con ello se han dado pasos grandes hacia el objetivo.

Ya lo dijo en una ocasión la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, integrante de la Sala Superior del TEPJF, quien ha sostenido que ese Tribunal debe juzgar en todo momento con perspectiva de género, al afirmar que “hoy más que nunca, tenemos que fortalecer el sentido proteccionista de nuestras resoluciones, a fin de consolidar nuestro deber constitucional y convencional de garantizar que la justicia sea efectiva y se haga efectiva”.



## Actos legislativos

Como resultado de los avances en materia de paridad de género que —por medio de las sentencias jurisdiccionales— se han propiciado desde los tribunales electorales locales y, sobre todo, desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus distintas salas, se advierte que a lo largo de las dos últimas décadas estas resoluciones han dado pie a diversas reformas legales y constitucionales que, basadas en aquellas, favorecen la participación política de las mujeres.

Entre estas reformas sobresalen aquellas que han dado forma a la manera de integrar los órganos legislativos federales y locales, así como a la integración de los ayuntamientos y alcaldías del territorio nacional, para lo cual el común denominador ha sido dotar de más espacios para la participación política de las mujeres.

Por ejemplo, se pasaron de disposiciones legales que obligaban a los partidos políticos y coaliciones a cumplir cuotas de género con integraciones de 30/70 a disposiciones con cuotas de 40/60 para la postulación de cargos, para, posteriormente, transitar a la paridad como principio constitucional.

Se dice fácil, pero en el camino se presentaron diversos medios de impugnación que abrieron brecha para que las mujeres no solo fueran postuladas en las fórmulas como suplentes o que al ser propietarias se evitara que fueran obligadas a renunciar. Esto se logró obligando a los partidos a postular las fórmulas completas de un mismo género.

Fue también por la vía jurisdiccional que se establecieron los bloques de competitividad para impedir que se registrara a las mujeres en aquellos distritos, municipios o alcaldías en los que no era factible que el partido político o la coalición ganara, y que con esto se les negara la posibilidad de obtener el triunfo. Algunas de las medidas tomadas por los órganos administrativos o dictadas en una sentencia judicial no

necesitan ubicarse en ninguna ley, pues simplemente con la reiteración se vuelven criterios obligatorios.

Debe referirse que

éste fue el resultado de una larga lucha por obtenerlos, sin embargo, no fue hasta la reforma político-electoral del año 2014 cuando se estableció el modelo de la paridad, mismo que impactó en los ámbitos tanto federal como estatal, situación que repercutió de manera positiva en el Congreso Federal, incrementando el porcentaje de legisladoras. No obstante, en el ámbito local, el proceso ha resultado más lento (Miguel 2011).

En la actualidad se cuenta con un andamiaje legal, constitucional e incluso convencional que ha permitido un mayor número de mujeres en cargos públicos, el cual ha servido de asidero a las personas juzgadoras para que con sus decisiones se logre alcanzar la paridad no solo cualitativa, sino también sustantiva.

La reforma de 2014 en materia político-electoral estableció la paridad de género como un principio constitucional, el cual se contempló en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la CPEUM; posteriormente destacó la reforma constitucional de 2019, identificada como paridad en todo. Dicha disposición establece la obligación de los partidos políticos para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también establece reglas aplicables al principio de paridad, por ejemplo:

- 1) Que el Instituto Nacional Electoral (INE), los organismos públicos locales electorales, los partidos políticos, las precandidaturas y las candidaturas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres.
- 2) Que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para el acceso a los cargos de elección popular.
- 3) Que las autoridades electorales, destacadamente el INE, tienen como fin garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

- 4) Que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas y las planillas de los ayuntamientos y las alcaldías.

Por su parte, tal como se vio en el apartado anterior, en materia de derechos humanos, el Estado mexicano se ha comprometido en diversos tratados internacionales a asegurar que las normas que los prevean tengan una eficacia directa e inmediata.

Por ejemplo, véase el marco legal que ha utilizado en sus últimas decisiones la Sala Superior del ТЕРЈФ. Estas parten del artículo 1 constitucional, que dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse en conformidad con la propia CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, y así se establezcan —dentro de lo jurídicamente viable— las condiciones más benéficas para su debido ejercicio (SUP-REC-1414/2021).

En la sentencia del expediente SUP-REC-1414/2021, se hace referencia a los artículos 1, párrafo quinto, de la ley general; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; estos contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de la discriminación. Para lo anterior, consideran que debe partirse del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros, tanto en México como en el mundo. Reconocen que la igualdad y la no discriminación contra las mujeres se han materializado en los artículos 6, inciso a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Además, no se pasa por alto que, en el ámbito político, el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres está reconocido en conformidad con los artículos 4, inciso j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 7, incisos a y b, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

De esta forma, las personas juzgadoras tienen claro que el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación en razón de género en el ámbito político-electoral. Conocen y reconocen que el principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, los cuales disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como la obligación de los partidos políticos de garantizarlo. De este modo, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres a acceder al poder público en condiciones de igualdad con respecto a los hombres obligan a adoptar medidas especiales de carácter temporal o a establecer tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la realización de la igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 7, inciso c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

# Decisiones judiciales con perspectiva de género y su impacto diferenciado

Primero se debe responder qué es la impartición de justicia. La mayoría entiende que es dar a cada quien lo que corresponde y que es el ejercicio que hacen los juzgadores al dirimir un conflicto y resolverlo de acuerdo a la Constitución y la ley. Se sabe que se cuenta con un andamiaje legal y un sistema de procuración e impartición de justicia, una Constitución y tratados internacionales que tutelan los derechos sociales, los derechos políticos, los derechos fundamentales, entre muchos más.

Pero, como comunidad, ¿existe satisfacción respecto a esa impartición de justicia? Parece que la respuesta es no: la realidad es que solo 25 % de los mexicanos confía en términos generales en el sistema judicial del país. Obviamente, hay matices y hay instituciones peor evaluadas que otras. La SCJN recibe el mayor voto de confianza, con 63 % de los mexicanos que piensa así; le siguen los jueces y magistrados federales, con 44 %; los jueces locales, con 22 %, y los ministerios públicos al final de la tabla, con 11 % de confianza en general<sup>9</sup> (López 2022).

Pero ¿qué se ha olvidado?, ¿qué o quiénes se han quedado rezagados con la impartición de justicia? Por mucho tiempo se ha ignorado la justicia social, las comunidades indígenas, los colectivos y comunidades lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, *queer* y más (LGBTTIQ+) y, desde luego, también a las mujeres, a las adolescentes y a las niñas. En pocas palabras, no se ha alcanzado una igualdad para todos ni en todos los sentidos.

---

<sup>9</sup> Puede verse el documento completo en el enlace: [Impartición de la justicia en México - Somos ActivaSomos Activa \(activasite.com\)](https://activasite.com).

Ahora bien, esto no se ha descubierto de manera espontánea. ¿Quiénes han detectado y señalado estas fallas en el sistema judicial mexicano?

En un primer momento, esa desigualdad fue detectada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y ha obligado a México a tomar cartas en la materia, particularmente en el tema de juzgar con perspectiva de género. Como consecuencia, ahora en el país juezas y jueces deben resolver con perspectiva de género. Sí, pero ¿qué es juzgar con perspectiva de género?

Algunas veces no queda claro el concepto. Las buenas noticias son que poco a poco se ha avanzado en su diseño y, a pesar de generar resistencias, esto ya no se detiene. ¿Cómo se puede definir la *perspectiva de género*? Como un método, simplemente. Es un método que tiene como objeto eliminar las asimetrías de poder, el cual conduce a la igualdad y la no discriminación, con la finalidad de consolidar el respeto a la dignidad de las personas.<sup>10</sup>

A veces cuando se habla de perspectiva de género, en general se piensa que se trata de un tema de mujeres exclusivamente, y esto no es así. La perspectiva de género en el ámbito judicial protege a mujeres y hombres por igual.

También se piensa que es un tema que se resuelve únicamente en los tribunales penales y familiares, y que, en consecuencia, obliga solo a las personas juzgadoras a resolver con perspectiva de género, pero eso tampoco es así, pues también debe aplicarse dicho enfoque en todas las demás materias, como la administrativa, la laboral, la electoral, etcétera.

Este método debe aplicarse en todas las materias y en todos los momentos; desde las autoridades administrativas hasta las investigadoras, así como en los ámbitos de justicia, a cargo de jueces, magistraturas y ministros. También el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deben fijar sus políticas públicas con perspectiva de género. Esto tiene su base en los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

---

<sup>10</sup> Definición de *perspectiva de género* encontrada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Brevemente se tratará de explicar por qué se ha llegado a obligar a los jueces a juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva referida, como se señaló, es un método que busca modificar la forma en que se comprende el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.

Esta se ha convertido de una herramienta jurídica en la administración de justicia a una obligación constitucional a cargo de todas las personas juzgadoras. Además, ha tenido una evolución tanto en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos como en la doctrina jurisprudencial de la SCJN, como se vio en el primer apartado de este trabajo.

Pero, más allá de eso, se hizo indispensable identificar los efectos nocivos que ocasiona esa condición, para, a partir de ello, promover la búsqueda de soluciones que resultaran sensibles a esa circunstancia y que, a la postre, fuera posible erradicar cualquier consecuencia perjudicial en los ámbitos tanto individual como colectivo de las mujeres.

Ahora bien, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer formula recomendaciones acerca de cualquier cuestión que les afecte a ellas y a la cual, a su juicio, los estados parte deban prestar más atención. Hasta diciembre de 2021, el Comité había adoptado 38 recomendaciones generales.<sup>11</sup>

Por lo que respecta al ámbito de la administración de justicia, destacan las medidas previstas en las recomendaciones generales 18, 19, 28 y 35, así como en la 33, en la que por primera ocasión se hace referencia expresa a ese método de análisis. A su vez, en las primeras cuatro se formulan recomendaciones bajo la consideración de que la violencia contra las mujeres en razón de género requiere respuestas de carácter integral para ser resuelta, debido a que se trata de un problema social que se reproduce en todos los espacios de interacción humana, incluido el entorno digital.

---

<sup>11</sup> Todas las recomendaciones son consultables en Recomendaciones generales | OHCHR.

Por su parte, en la recomendación general 33, cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité CEDAW reconoció que existen obstáculos para que ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, las leyes discriminatorias, las normas culturales patriarcales, las situaciones de discriminación interseccional, los problemas en materia probatoria, entre otros. Todo ello produce y replica un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante de los derechos humanos de las mujeres y niñas.

Congruente con lo anterior, el Comité CEDAW hizo una serie de recomendaciones puntuales a los estados parte, entre las que destacan las siguientes:

- 1) Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia respecto a las cuestiones de género, mediante la instrucción de juezas y jueces para que tengan en cuenta dicha categoría al tramitar los casos.
- 2) Erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.
- 3) Eliminar las normas inflexibles acerca de lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- 4) Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- 5) Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, las investigaciones y otro tipo de procedimientos probatorios sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

La SCJN ha advertido<sup>12</sup> que las recomendaciones del Comité CEDAW consideran a las personas administradoras de justicia como un factor clave para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la

---

<sup>12</sup> Así lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la elaboración del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

Convención a cargo de los estados parte. Estas presentan en los procedimientos judiciales y las sentencias una de las expresiones más contundentes del compromiso que tienen con los derechos a favor de las mujeres y niñas, así como con el cumplimiento de los objetivos primordiales del marco de protección dedicado a ese grupo social específico.

De ahí que conceptualice la perspectiva de género como una herramienta con un papel fundamental para la administración de la justicia, pues es precisamente mediante esta que las juezas y jueces podrán advertir los múltiples efectos que tiene el género, y, de esta manera, revertir aquellos que resulten violatorios de algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar la inercia de lo que a lo largo de la historia ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Ante las desigualdades y violencias que sufrían las mujeres, los países miembro de la Organización de los Estados Americanos buscaron complementar sus esfuerzos para garantizarles el ejercicio de los derechos humanos y atender especialmente el contexto de violencia de la región. Como resultado de lo anterior, el 9 de junio de 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará), la cual fue ratificada por México en 1998.

Para supervisar su cumplimiento, en 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará. Su funcionamiento parte de una metodología de evaluación multilateral de carácter sistemático y permanente que se desarrolla en un foro de intercambio y cooperación técnica en el que concurren los estados parte y un comité de personas expertas.

La Convención Belém do Pará fue el primer instrumento internacional en establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (Belém do Pará, artículos 3 y 6) como una condición indispensable para su desarrollo. Además, fue el primero en plantear que la violencia constituía una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre ellas y los hombres a lo largo de la historia.

Estos instrumentos repercuten en la labor jurisdiccional; sin embargo, las obligaciones que se señalan a continuación tienen una incidencia directa en el ámbito judicial:

- 1) Tomar medidas para modificar o abolir las normas o las prácticas jurídicas y consuetudinarias que respaldan o toleran la violencia contra las mujeres.
- 2) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que han sufrido violencia, incluidos medidas de protección, juicios oportunos y acceso efectivo a esos procedimientos.
- 3) Prever mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia puedan tener acceso a reparaciones.

Asimismo, recoge un conjunto de medidas que México convino adoptar progresivamente para diversos fines, entre las cuales resaltan, por la responsabilidad que imponen a las juezas y los jueces, las siguientes:

- 1) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y la protección de sus derechos humanos en general.
- 2) Modificar patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad entre géneros o en los papeles estereotipados (roles) asignados a unos y otras, que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres.
- 3) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarias y funcionarios que se encarguen de la aplicación de las leyes, lo cual conlleva la obligación de considerar factores que puedan aumentar la condición de vulnerabilidad a la violencia, como la edad, la raza, el origen nacional, la discapacidad, el estado de gravidez, etcétera.

Por regla general, los instrumentos internacionales se dirigen a los estados en su conjunto; sin embargo, en la Convención Belém do Pará se incluyeron obligaciones y medidas dirigidas o enfocadas a la labor jurisdiccional, como una cuestión central para el logro de los fines que persigue dicho instrumento.

Así, aun cuando no existe una referencia expresa a la perspectiva de género como método para analizar controversias, es fácil advertir el sustento normativo de los deberes y las obligaciones que la conforman.

En otras palabras, lo que se ha denominado *juzgar con perspectiva de género* se construye a partir de las obligaciones y medidas establecidas directamente en la Convención, con lo cual se da paso a una herramienta que permite advertir la función que desempeña el género en los ámbitos individual y social.

De esta forma, la Convención vincula a las autoridades de cualquier Estado, incluidas las mexicanas, a adoptar medidas normativas y modificar prácticas que permitan o toleren la violencia contra las mujeres, así como a medir sus consecuencias, a concienciar sobre sus efectos y a capacitarse respecto a la forma en que dicha violencia condiciona el ejercicio de todos sus derechos humanos.

Ahora bien, las decisiones de la Corte IDH han demostrado cómo juzgar con perspectiva de género y, en su caso, cómo determinar si los estados parte de la Convención Belém do Pará han cumplido o no con sus obligaciones, tal como se sostuvo en el caso *González y otras vs. México* (campo algodoner), en el cual se determinó que el tribunal interamericano es competente para conocer de las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, según se desprende de una interpretación sistemática y teleológica de dicha convención, junto con la aplicación del principio del efecto útil y la suficiencia del criterio literal.

Hasta ahora, es posible distinguir diferentes rubros en los que el tribunal interamericano ha utilizado ese método de análisis para identificar de qué forma impacta el género en la controversia, como los que siguen:

- 1) Estudio del contexto.
- 2) Apreciación de los hechos.
- 3) Valoración de las pruebas.
- 4) Verificación de las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas.
- 5) Identificación de los distintos grados de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad).
- 6) Reconocimiento de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.
- 7) Determinación de las medidas de reparación.

Por su parte, la perspectiva de género, como se ha dicho, es una herramienta de análisis que se introdujo en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los

géneros, que margina a mujeres y niñas, por lo que produce una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya sea de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de modo casi invisible, perpetúan el estado de subordinación.

El hecho de que las mujeres son oprimidas por un contexto de dominación estructural que les impide gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad hace necesaria, entre otras cuestiones, la reinterpretación del derecho y, en particular, de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tenga en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados.

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la SCJN, que introdujo esta perspectiva como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base de que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas, los cuales deben considerarse al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues solo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, las niñas y las minorías sexuales.

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en ningún ordenamiento jurídico, sino que se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

En un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia. La forma en que se enmarcó esta herramienta fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de

interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y las prácticas institucionales.

Posteriormente, se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de que esta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual,

para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la *litis* por razón de género.

Ahora bien, son de resaltar aquellas decisiones que ha tomado el TEPJF con relación a la asignación de espacios para las mujeres cuando se intenta implementar la paridad de género en órganos legislativos o ayuntamientos. Véanse, por ejemplo, algunas de las resoluciones en las que este tribunal ha tenido a bien juzgar con perspectiva de género.

En el expediente SUP-REC-1929/2018 y sus acumulados, los integrantes de la Sala Superior estimaron por mayoría que la Sala Regional Monterrey no había justificado debidamente una medida de ajuste basada en el principio de paridad, en relación con la de un partido político.

Esa sala consideró que, si bien el recurso de reconsideración implicaba analizar la constitucionalidad de un acuerdo de cumplimiento emitido por un órgano administrativo, fue este acuerdo el que causó un perjuicio a la recurrente, por lo que, si se pretendía asegurar la integración paritaria de un ayuntamiento, la medida de ajuste debió implementarse de tal manera que se pudiera aplicar de modo generalizado y objetivo (SUP-REC-1929/2018).

Con este criterio empieza a tomar forma la manera como debe hacerse un ajuste en la asignación de los espacios públicos para cumplir el principio de la paridad de género.

Otra resolución trascendente y fundamental para sentar la base de los criterios que ha tomado la Sala Superior del TEPJF, que además guarda relación con el cumplimiento del principio de paridad de género y en la que se juzgó con perspectiva de género es aquella recaída en el expediente SUP-REC-1386/2018, en el cual dicha sala decidió revocar la

sentencia y confirmar la asignación de los espacios por representación proporcional, ya que consideró que la autoridad responsable no ponderó el mandato constitucional de paridad de género frente a los principios rectores de la materia electoral: certeza y seguridad jurídicas.

De igual modo, el órgano jurisdiccional consideró que tampoco se justificó adecuadamente la implementación del ajuste en la asignación de regidurías como una medida afirmativa de paridad de género.

Esto es, que tanto los congresos como los órganos administrativos están obligados, constitucional y convencionalmente, a implementar medidas que garanticen la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos, lo que, a su vez, debe trascender en la conformación paritaria de los órganos.

Sin embargo, para que la implementación de las reglas de paridad de género esté constitucionalmente justificada, es requisito adoptarlas antes del inicio del proceso electoral, o bien durante la etapa de preparación de la elección (SUP-REC-1386/2018).

Como se observa, este asunto va dando pauta a cuál es el momento en el que debe tomarse dicha medida para asegurar el cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Asimismo, en este asunto el órgano jurisdiccional hizo una acotación en relación con la adopción de medidas de ajuste en el orden de prelación de la lista de representación proporcional: señaló que esto debe hacerse considerando en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y por medio de criterios objetivos y razonables para definir la forma en que el orden de las listas puede ser modificado. Se verá que este razonamiento se reitera en las subsecuentes resoluciones tomadas por este máximo tribunal en la materia.

Por su parte, en el SUP-REC-930/2018 y sus acumulados, la Sala Superior revocó el reajuste que se había realizado en el instituto local, porque consideró que el órgano administrativo sí tiene facultades para implementar acciones afirmativas.

Esto es, consideró que la implementación de medidas compensatorias está justificada cuando las medidas afirmativas adoptadas por la legislación local resultan insuficientes para garantizar la paridad en la postulación.

En consecuencia, advirtió que el órgano administrativo electoral local debió armonizar los principios de autodeterminación de los partidos políticos con el de paridad de género. Por esto, la medida debió consistir en modificar la lista de los mejores perdedores por el principio de mayoría relativa y no la lista de representación proporcional, porque esta última genera mayor certeza para los partidos políticos y no depende de ningún hecho contingente.

Así, se observa cómo el principio de autodeterminación de los partidos empieza a ser considerado al momento de hacer los ajustes en la asignación de los espacios de representación proporcional.

Ahora bien, al resolver el SUP-REC-1334/2017 y sus acumulados, el órgano jurisdiccional confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey debido a que la decisión de iniciar las listas con una fórmula de mujeres fue apegada a derecho, ya que consideró que se partió de un mandato que buscaba superar la desigualdad histórica que afecta al género femenino en la integración de los órganos de gobierno y que impide su participación en la vida política (SUP-REC-1334/2017).

Por tanto, consideró que las salas regionales están calificadas para implementar o verificar la aplicación y plena vigencia del principio de paridad de género.

Por último, cuando se trata de ajustes de espacios en la asignación de las regidurías de representación proporcional, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-1279/2017, consideró que las modificaciones no pueden efectuarse en perjuicio de las mujeres.

Lo anterior porque, cuando en la asignación hay menos hombres que mujeres, no puede retirarse una regiduría a una mujer para realizar el ajuste, debido a que eso no constituye una acción afirmativa, pues estas no pueden implementarse en perjuicio de las mujeres.

Con esa lógica, se ha determinado que resulta imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales, o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades en atención a la perspectiva de género.

Estos precedentes han sentado las bases para considerar la perspectiva de género como una obligación a cargo de los órganos

jurisdiccionales, lo cual se ha ido fortaleciendo con el dictado de las sentencias del Tribunal, hasta llegar a considerar que dicha obligación

debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, [...] procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Al ser la perspectiva de género un método de análisis, requiere, como cualquier otro, un modo ordenado de proceder que permita emprender la búsqueda de algo; en el caso particular, la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas en razón de género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En la administración de justicia en el ámbito nacional es posible identificar una inercia parecida, pues con el paso del tiempo se han ido consolidando los aspectos básicos de este método de análisis, al grado de que la SCJN identificó un conjunto de elementos que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación en razón de género.
- 4) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- 6) Evitar la utilización de un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y, a la vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

De lo anterior es posible concluir que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al igual que la SCJN, ha realizado una labor en la que ha aplicado los mecanismos y las acciones pertinentes que han favorecido la representación política de las mujeres, lo que se traduce en más espacios para ellas, una mejor condición de igualdad en la comunidad y una democracia paritaria.



## Resolución 1414

Durante el proceso electoral federal 2021, en el que se eligieron las diputaciones federales para integrar la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, y una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conoció los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional efectuados por los consejos locales, correspondió a este realizar el cómputo total y declarar la validez de dicha elección. Para ello se asignaron al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les correspondían para el periodo 2021-2024, lo cual se materializó mediante el acuerdo INE/CG1443/2021.

Inconformes con el orden de asignación de las curules que fue establecido en el acuerdo referido, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuales fueron reencauzados por la Sala Superior a recursos de reconsideración, así como acumulados.<sup>13</sup>

Se analizaron los presupuestos legales y formales, entre los que se encuentran la legitimación y el interés jurídico. Respecto a estos se señaló, con base en precedentes jurisprudenciales, que cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, tomando en cuenta su pertenencia al grupo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada y la existencia de un perjuicio real y actual que

---

<sup>13</sup> A la primera impugnación le recayó el número de expediente SUP-REC-1414/2021 y los subsecuentes fueron acumulados a este.

genera en ellas pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación (SUP-REC-1414/2021, 17). Además, en la sentencia se hizo ver que lo anterior es a pesar de que la legislación no confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo, por lo que se determinó la procedencia de este.<sup>14</sup>

En este asunto, la autoridad jurisdiccional pudo advertir que las personas recurrentes tenían como pretensión última que se garantizara el principio de paridad en la integración de la Cámara de Diputados, para lo cual pretendían que se modificara el orden de asignación de las diputaciones. La causa de pedir consistió en que la autoridad responsable dejó de observar el principio de alternancia de géneros por periodo electivo en cada circunscripción plurinominal, lo cual, a su juicio, generó un perjuicio a las mujeres en tanto que, al haber obtenido un número impar de escaños, se asignó un número mayor de hombres que de mujeres.

Así, señalaron como agravio la vulneración del principio de paridad previsto en los artículos 53, párrafo segundo, en relación con los numerales 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30, inciso h, 35 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el bloque de convencionalidad que protege los derechos humanos de las mujeres.

Entre otras cuestiones, las personas recurrentes señalaron que, aun sin existir disposición constitucional, ya se preveía la posibilidad de modificar el orden de prelación de las listas, pues se considera una obligación derivada de un mandato constitucional que debe hacerse en beneficio de las mujeres, con independencia de que en otras listas de otras circunscripciones o de otros partidos políticos se hubieran repetido mujeres en la primera fórmula asignada. También manifestaron que el Consejo General del INE, como autoridad responsable, emitió en el acuerdo INE/CG193/2021 los lineamientos para la asignación de las curules, en el cual reconoció la disparidad histórica en la conformación de las listas y estableció que por lo menos 3 de las 5 circunscripciones

---

<sup>14</sup> La falta de legislación no debe ser una barrera para juzgar con perspectiva de género.

plurinominales debían ser encabezadas por mujeres, lo cual se trata de un mínimo, no de un máximo.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF pudo advertir que la pretensión última de las recurrentes que consistía en que se realizaran los ajustes necesarios en las asignaciones efectuadas en el acuerdo impugnado, al no haberse respetado el principio de paridad en la conformación total de la Cámara de Diputados, era fundada, ya que se advertía una vulneración del principio de paridad, toda vez que la integración final del órgano —resultante de las designaciones efectuadas por la responsable— no representaba una paridad cuantitativa de por lo menos 50 % de cada género.

A partir de ese momento, la autoridad jurisdiccional, empleando como método el juzgar con perspectiva de género, determinó procedente armonizar el principio de paridad con otros principios rectores de la materia, tales como el de autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, a fin de generar certeza jurídica para los actores políticos y asegurar los principios de paridad e igualdad previstos en la Constitución federal.

Por ello, se partió no solo de la base legal y constitucional, sino también del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros, tanto en México como en el mundo en general. Además, de que esta búsqueda de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Asimismo, se tuvo consciencia de que, en muchas otras convenciones internacionales, en el ámbito político se prevé el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, las cuales buscan que el mandato de paridad de género también pueda ser considerado como una concreción del principio de igualdad y no discriminación en razón de género en el ámbito político-electoral.

De lo anterior se entiende que el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de

igualdad con los hombres obliga a las autoridades a adoptar medidas especiales de carácter temporal o establecer tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la situación de igualdad material de las mujeres, así como que la paridad implica crear condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integre los órganos de elección popular.

A partir de esa perspectiva, en la sentencia se consideró que cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Al respecto, se señaló claramente que eso se hace desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que aquella que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como 50 % de mujeres y 50 % de hombres, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia del propio órgano judicial.

Para fundamentar su consideración, en la sentencia se enlistaron diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los cuales se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como a lograr la participación de aquella en la vida política del país, en condiciones de igualdad. Muchos de ellos ya habían sido analizados con anterioridad, como es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. En particular, se hizo referencia a las reformas constitucionales en materia de paridad de 2014 y 2019, que tuvieron como finalidad establecer el principio de paridad con carácter permanente y como principio rector de las autoridades electorales y demás actores políticos que participan en la contienda.

Lo cierto es que ese órgano colegiado reiteradamente ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso comicial se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad, pues señala que no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Tampoco pasa desapercibida para ese órgano judicial la reforma de 2019, que, a su juicio, no se limita a implementar mecanismos que

tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, *ipso facto*, la discriminación estructural existente, sino que coadyuva a generar, además, una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática, o sea, más allá de la cantidad, del mero número de espacios. Por lo tanto, infiere que la paridad de género se encuentra orientada a alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, con la finalidad última de erradicar la discriminación y desigualdad estructural de quienes históricamente se han encontrado en situación de desventaja para participar, competir y acceder a cargos de elección popular.

Ahora bien, se consideró que las autoridades están obligadas a realizar las acciones necesarias a fin de remover las dificultades que obstaculicen el pleno ejercicio de los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso, de las mujeres que compiten por cargos de elección popular.

Por lo que, ante lo señalado por las personas recurrentes, la Sala Superior del TEPJF indicó que el acuerdo impugnado en efecto vulneró el principio de paridad, ya que la asignación efectuada tuvo como resultado una conformación de la Cámara de Diputados de 248 mujeres y 252 hombres, que se tradujo en 49.6 % y 50.4 %, respectivamente.

Por ende, en la sentencia se concluyó que el Instituto Nacional Electoral debió realizar una interpretación del principio de paridad que beneficiara en mejor medida a las mujeres, en tanto este principio debe entenderse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

De ahí que, apoyada en diversos criterios reiterados del propio cuerpo colegiado y contenidos en las jurisprudencias 11/2018 y 36/2015, la sentencia refirió que, aunque, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer las medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia. Entendiendo que, para lograr lo anterior, se deben atender criterios objetivos con los que

se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Cabe referir que, en el proceso electoral de 2018, la propia Sala Superior había tenido un criterio diferente; sin embargo, las condiciones cambiaron al haberse aprobado la reforma de 2019 conocida como paridad en todo, por lo que se trata de un contexto jurídico distinto.

En vista de lo anterior, el órgano jurisdiccional señaló que, a pesar de que las listas de candidaturas se encontraban firmes por no haber sido controvertidas, al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, la autoridad administrativa nacional estaba en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, estaba en posibilidad de modificar el orden de prelación respectivo, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que, al considerar fundado el agravio y con la finalidad de garantizar el principio de paridad, la Sala Superior debe asegurarse de que las normas que prevean los derechos humanos tengan una eficacia directa e inmediata. Por ello, actuando como órgano constitucional y máxima autoridad en la materia y tomando en cuenta la obligación de dar vigencia al principio de paridad conforme al parámetro de regularidad constitucional, realizó el ajuste en sede judicial, en virtud de que es garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 1, 35, 41, 53 y 99 de la CPEUM, armonizados con el principio de paridad, el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y el principio de mínima intervención, así como las circunstancias que rodearon el caso, se tuvo lo siguiente.

La Sala Superior tomó en consideración el marco jurídico en materia de paridad que rigió el proceso electoral de 2021, es decir, el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos político-electorales de las mujeres derivado de la reforma de 2019, así como el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de mínima intervención en relación con la etapa del proceso electoral en la que se encontraba y el contexto del caso derivado de una decisión jurisdiccional firme. Así, arribó a la conclusión de que si la subrepresentación del género femenino fue por una curul, entonces solo por una curul debía ajustarse.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional electoral consideró que debía escogerse, de entre las alternativas posibles, el método que causaría un menor impacto a los derechos de los partidos políticos y a las candidaturas que compitieron en dicho proceso electoral.

De este modo, al considerar la necesidad de ajustar las asignaciones para alcanzar la paridad numérica, ese órgano estimó que lo procedente era localizar un método que implicara una menor lesión o daño a los derechos de los partidos y candidaturas y que a su vez materializara el espíritu de la reforma: paridad en todo.

Así, se estimó que se deberían considerar dos elementos:

- 1) El partido que tuviera una mayor subrepresentación del género femenino.
- 2) Las etapas del procedimiento de asignación.

Se consideró que la decisión de realizar los ajustes en aquel partido con una mayor subrepresentación de las mujeres armonizaba con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Al hacer una revisión del acuerdo impugnado, la Sala Superior detectó que el instituto político con una mayor subrepresentación de las mujeres era el Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia, estimó que a ese se le debía aplicar la medida adicional, a fin de hacer efectivo el contenido del principio de paridad previsto en la Constitución; esto, porque en el porcentaje de asignación, el PVEM contaba con 58.14 % de hombres y 41.86 % de mujeres.

Para el órgano jurisdiccional, estos datos evidenciaban que en el PVEM se cumplió en menor medida con la obligación de garantizar los derechos de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, por lo que consideró necesario aplicar una medida que, en atención al principio de mínima intervención, confluyera con los principios de igualdad y paridad.

A su vez, como un segundo elemento por considerar en ese método, la autoridad estimó las etapas del procedimiento de asignación de diputaciones, por lo que el ajuste recayó en una de las asignadas por resto mayor al PVEM.

De lo anterior se obtuvo que la última fórmula de asignación efectuada por el Consejo General del INE al PVEM recayera en la tercera circunscripción plurinominal, por lo que se eligió que esa era la diputación en la cual debía realizarse el ajuste.

En consecuencia, al PVEM le habían sido asignadas 4 diputaciones en la tercera circunscripción plurinominal electoral, de las cuales, la última recayó en una fórmula integrada por 2 hombres, por lo que fue procedente que la cuarta diputación de la referida circunscripción del partido fuera ocupada por una fórmula de mujeres. De este modo, se decidió asignar la diputación a la siguiente fórmula de la lista registrada por ese partido político que perteneciera al género femenino. Para ello, antes de verificar los requisitos de elegibilidad, se procedió a asignar la curul del PVEM a la siguiente posición de la lista del género femenino en la tercera circunscripción.

Con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF —mediante un método no previsto, pero que consigue armonizar los principios de paridad con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de mínima intervención, y, sobre todo, atenta a la Constitución, los tratados y los convenios internacionales, así como al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género— alcanzó la pretensión de las recurrentes consistente en garantizar el principio de paridad de la integración total de la Cámara de Diputados, al conformarse por 250 mujeres y 250 hombres, tomando en cuenta las diputaciones por ambos principios.

## Conclusiones

Sin duda, las resoluciones del Tribunal Electoral han sido el motor que ha contribuido a que el principio constitucional de igualdad se establezca como eje rector de la democracia en México. Es a través de la paridad de género como este puede ser identificado de una manera tangible.

En su momento, las cuotas de género fueron medidas afirmativas adoptadas por el Estado mexicano, las cuales permitieron a las mujeres participar en la política e incrementar el número de ellas en cargos electivos. Sin embargo, como se ha comentado, su aplicación no estuvo libre de controversias: varios casos fueron resueltos por el TEPJF y abrieron brecha para que las mujeres puedan acceder a esos espacios.

Las decisiones judiciales del máximo órgano jurisdiccional electoral, mediante sus salas, han coadyuvado a avanzar hacia la paridad cuantitativa y la cualitativa. Mientras que la primera se refiere a equiparar el número de candidaturas de mujeres y hombres para los cargos de elección popular, la segunda garantiza que en la postulación que haga cada partido político se integren de manera equitativa mujeres y hombres tanto en aquellas circunscripciones perdedoras como en las ganadoras, según la fuerza política de cada partido (Avena y Rodríguez 2018).

La Sala Superior del TEPJF, en su oportunidad, estableció las reglas de alternancia para las candidaturas de representación proporcional, para colocar de forma sucesiva a una mujer, seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no esté en lugares consecutivos del segmento respectivo. De esta manera se reconocieron los derechos de participación política de las mujeres en un marco de igualdad y no discriminación y que sentó un precedente relevante al respecto (SUP-JDC-461/2009).

También resultó histórica la decisión del pleno de la Sala Superior del TEPJF al establecer que las fórmulas de candidaturas a diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos o coaliciones debían integrarse con propietarios del mismo género. Al respecto, advirtió que la finalidad era llegar a la paridad y que la equidad de género lo que buscaba era el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular (SUP-JDC-12624/2011).

Ahora bien, como se pudo observar, la integración paritaria de un órgano legislativo es el resultado de una suma de factores que fueron determinantes y, a su vez, que dieron paso a lograr una postulación paritaria no solo cuantitativa (en términos numéricos), sino también cualitativa (en términos de posibilidades reales), y que hoy se ve reflejada en una paridad sustantiva en la integración de la LXV Legislatura.

Lo anterior se entiende como resultado de las reformas constitucional y legal y de las acciones afirmativas que fueron tomadas desde la autoridad administrativa electoral, las cuales, además, alcanzaron su propósito a través de las decisiones del Tribunal Electoral, toda vez que estas resoluciones se tomaron bajo una perspectiva de género.

Hoy, por primera vez en la historia de México, la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura está conformada por 250 diputadas y 250 diputados.

# Referencias

- Avena Koenigsberger, Alexandra y Rodríguez Mondragón Reyes. *El principio de paridad de género y la adopción de acciones afirmativas: ¿corregir o transformar?* 2018. Disponible en El principio de paridad de género y la adopción de acciones afirmativas: ¿corregir o transformar? – El Juego de la Suprema Corte (nexos.com.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- Alejandro Ramírez, G. L. y Torres Alonso, E. 2016. Disponible en El Primer Congreso Feminista de Yucatán 1916. El camino a la legislación del sufragio y reconocimiento de ciudadanía a las mujeres. Construcción y tropiezos | Estudios Políticos (unam.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- López, Javier. Impartición de la justicia en México. 2022. Disponible en <https://mexico.activasite.com/imparticion-de-justicia-en-mexico/#:~:text=La%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20recibe%20el%20mayor,la%20tabla%20con%2011%25%20de%20confianza%20en%20general> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- Miguel, Ana de (agosto 2011). Procedencia del texto: “Mujeres en Red”, El periódico feminista, *Los feminismos a través de la Historia*. Ana de Miguel, disponible en <https://web.ua.es/es/sedealicante/documentos/programa-de-actividades/2018-2019/los-feminismos-a-traves-de-la-historia.pdf> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- Soto Fregoso, Mónica Aralí, coord. 2018. 2018 El año de la paridad Breve recuento de la justicia electoral. México: Tirant lo Blanch. 1.<sup>a</sup> edición.

## Legislación

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2022. México. Disponible en Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2022. Disponible en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (diputados.gob.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2022. Disponible en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (diputados.gob.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

#### Documentos internacionales

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | OHCHR (consultada el 20 de diciembre de 2022).

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) spn.pdf (ohchr.org) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/protocolo\\_facultativo%20%281%29.pdf](https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/protocolo_facultativo%20%281%29.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Disponible en Para juzgar con perspectiva de género | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

Recomendación 33 de la CEDAW. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F33&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F33&Lang=en) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

#### Sentencias

Sentencia SUP-JDC-461/2009. Actor: Mary Telma Guajardo Villarreal. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del

- Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/SUP-JDC-461-2009.pdf> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- SUP-JDC-12624/2011. Actor: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-12624-2011> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
  - SUP-REC-1279/2017. Actor: Uziel Isaí Dávila Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-01279-2017> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
  - SUP-REC-1334/2017. Actor: Rosario Jiménez Sifuentes. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1334-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1334-2017.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).
  - SUP-REC-0930/2018. Actor: Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Luis Hermelindo Loeza Pacheco y Vida Aravari Gómez Herrera. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0930-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0930-2018.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).
  - SUP-REC-1386/2018. Actor: Gilberto Vargas Hernández. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1386-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1386-2018.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

- SUP-REC-1929/2018. Actor: Ricardo Gallardo Balderas y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1929-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1929-2018.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- SUP-REC-0060/2019. Actor: Juan Manuel Santamaría Ramírez y Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0060-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0060-2019.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- SUP-RAP-0121/2020. Actor: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0121-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0121-2020.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- SUP-RAP-021/2021. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-21-2021> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- SUP-REC-1410/2021. Actor: Itzel Sardiñas Saaverda y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1410-2021> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- SUP-REC-1414/2021. Actor: Leticia Castillo López, Karla Anais Pizarro Armendáriz, Dania Rodríguez López y Narda Sofía Galán Castillo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

## Jurisprudencias

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- 9/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2021&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 20 de diciembre de 2022).
- 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 20 de diciembre de 2022).

## Acuerdos

- Acuerdo INE/CG193/2021. Disponible en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS

RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (ine.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).

- INE/CG1443/2021. Disponible en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021-2024 (ine.mx) (consultada el 20 de diciembre de 2022).



*Perspectiva de género.*  
*Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva*  
se terminó de editar en diciembre de 2023  
por la Dirección General de Igualdad  
de Derechos y Paridad de Género  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,  
Coyoacán, Ciudad de México.

En esta obra, Nora Leticia Cerón González aborda la trascendencia de las decisiones judiciales y su impacto diferenciado cuando se emplea el método para juzgar con perspectiva de género, el cual se materializa mediante sentencias como la que aquí se desarrolla: SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, que hizo posible la primera integración paritaria en el Poder Legislativo.

Lo anterior es resultado de una suma de factores que fueron determinantes y que dieron paso a lograr una postulación paritaria no solo cuantitativa (en términos numéricos), sino también cualitativa (en términos de posibilidades reales), lo cual hoy se ve reflejado en una paridad sustantiva en la integración de la LXV Legislatura.

### **Nora Leticia Cerón González**

Cuenta con estudios de licenciatura en Derecho, maestría en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, maestría en Derecho por el Instituto de Formación e Investigaciones Jurídicas de Michoacán y doctorado en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene experiencia en materia electoral al haber sido secretaria de estudio y cuenta en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, subcontralora interna en el Instituto Electoral de Quintana Roo y magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Actualmente es secretaria técnica en el Instituto Quintanarroense de la Mujer.

